EVALUACIÓN DEFINITIVA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS A LA INVITACIÓN PÚBLICA, PROCESO DE SELECCIÓN MINIMA CUANTIA Nro. SMC-INDEPORTES–001-2025.

ROCESO DE SELECCIÓN MINIMA CUANTIA Nro. SMC-INDEPORTES–001-2025.

Los Integrantes del Comité evaluador de propuestas de mínima cuantía, del Instituto Departamental del Deporte de Boyacá - INDEPORTES, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 De la ley 1474 de 2011, numeral 4º del Articulo 2.2.1.2.1.5.2 del Dcto 1082 de 2015, y Manual de la modalidad de Selección de mínima Cuantía Expedido por Colombia Compra Eficiente, se reunieron con el fin de rendir informe de evaluación definitiva realizada a las propuestas presentadas dentro del proceso de Selección de Mínima Cuantía SMC-INDEPORTES–001-2025, cuyo OBJETO ES: ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO PARA LA DOTACIÓN DE LA PISCINA SEMIOLÍMPICA DE INDEPORTES BOYACÁ, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y FUNCIONALES DESCRITAS

Se presentaron los siguientes proponentes según plataforma Secop II, así.

Ofertas recibidas (4)		
1 -	GEV SUMINISTRO	14/02/2025
2 -	FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA S.A.S. MEGAPROYECTOS -INDEPORTES	14/02/2025
3 -	JUAN CARLOS SOTO TORRES SMC-INDEPORTES-001-2025	14/02/2025
4 -	MARIA ALEJANDRA CARDENAS AGUILAR SMC-INDEPORTES-001-2025	14/02/2025

Valor de la oferta economica, en plataforma SECOP II, fue de:

14/02/2025 7:02 PM
Abierto

Evaluación de la documentación recibida

1	GEV Oferta: SUMINISTRO Valor:32.227.502,6 COP
2	FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA S.A.S. Oferta: MEGAPROYECTOS -INDEPORTES Valor:39.549.055 COP
3	JUAN CARLOS SOTO TORRES Oferta: SMC-INDEPORTES-001-2025 Valor:35.960.000 COP
4	MARIA ALEJANDRA CARDENAS AGUILAR Oferta: SMC-INDEPORTES-001-2025 Valor:32.900.000 COP

De acuerdo a la evaluación preliminar realizada por el Comité evaluador de propuestas se estableció lo siguiente:

PROPONENTE	PROPONENTE HABILITADO	PROPONENTES NO HABILITADO	PROPONENTE RECHAZADO	PROPONENTE NO EVALUADO
1		GRUPO EMPRESARIAL VINCULAMOS		
2	MARIA ALEJANDRA CARDENAS AGUILAR			
3				JUAN CARLOS SOTO TORRES
4				FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA S.A.S

Se dio traslado por el término de UN (1) día hábil, conforme al cronograma del proceso de selección, el cual fue el día 18 de febrero de 2025, presentando observaciones al informe preliminar de propuestas por parte de **JUAN FERNANDO BOHÓRQUEZ CORREAL**, en representación de **FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA S.A.S,** quien se opuso a la experiencia aportada por la proponente MARIA ALEJANDRA CARDENAS AGUILAR, haciéndose necesario correr traslado de la observación y por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, requerir a la contratista con el fin de dar claridad sobre la factura electrónica que diera cuenta del del suministro de bienes y servicios efectuado por cuenta del Contrato SM SP 002221-23 suscrito con MINERCONDOR S.A.S, donde se detallara claramente la actividad: suministro de lockers plásticos para uso de piscinas y el valor total ejecutado por cuenta de ésta actividad.

En respuesta al requerimiento realizado a la proponente MARIA ALEJANDRA CARDENAS AGUILAR, propietaria del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA FERRESERVICIOS 1ª, en fecha 19/02/2025 allega factura electrónica de venta FEVF No 1099, suscrita con MINERCONDOR SAS, del cual vista a los pliegos de condiciones del proceso de selección y lo señalado en la ADENDA No 02, relacionado con la Experiencia donde se solicita lo siguiente:

"El proponente deberá acreditar experiencia mínima requerida mediante la presentación de un (01) contratos y/o certificación de contrato suscrito con entidades públicas y/o privadas, cuyo objeto sea el ***suministro de lockers plásticos para uso de piscina***, **O** un contrato que contemple dentro de sus actividades el suministro de Locker plástico para uso en piscinas, en ambos casos, su valor debe ser igual o superior al presupuesto oficial establecido por INDEPORTES BOYACÁ para el presente proceso. … "

De las facturas aportadas por la proponente No FEVF -945,932,803, 786 Y 1099, se desprende que fueron suscritas con MINERCONDOR SAS, que a pesar de la existencia de una certificación expedida por el mismo en el que señala " ***CONTRATAR EL SUMINISTRO DE LOCKERS PLASTICOS PARA***

USO DE PISINA, MOBILIARIO, Y ELEMENTOS DE ASEO CON DESTINO A LA PLANTA DE MINERCONDOR S.A.S EN TASCO" esta contrarían las allegadas con la propuesta

Así, las cosas éste comité concluyo que la certificación aportada por MINERCONDOR SAS, contraria el objeto realidad surgido del negocio jurídico entre estas dos (2) personas, haciéndose necesario revisar la experiencia contenida en cada ítems de las facturas aportadas en relación el suministro de "**Locker plástico para uso en piscinas**" si estas sumadas entre sí, cumplen con el valor solicitado por la entidad, que una vez revisadas no cumplen con el valor mínimo solicitado por la entidad en la experiencia mínima requerida.

En fecha 20 de febrero de 2025, se procedió a evaluar las propuestas correspondientes a: **JUAN CARLOS SOTO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.052.386.284 expedida en Duitama y **FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA S.A.S** con Nit: 800130904-2, representada legalmente por JUAN FERNANDO BOHORQUEZ CORREAL con C.C. No. 6.770.634 Expedida en Tunja, arrojando el siguiente resultado:

PROPONENTE	PROPONENTE HABILITADO	PROPONENTES NO HABILITADO	PROPONENTE RECHAZADO	ROPONENTE NO EVALUAD
1		JUAN CARLOS SOTO TORRES		
2	FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA S.A.S			

Se corre traslado del nuevo informe preliminar de evaluaciones en el cual el proponente JUAN FERNANDO BOHÓRQUEZ CORREAL representante legal de FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA S.A.S. allego observaciones en el que señala:

El suscrito **JUAN FERNANDO BOHÓRQUEZ CORREAL**, mayor de edad, actuando como Representante Legal de **FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA SAS.**, dentro de la oportunidad legal me permito presentar observaciones al informe de evaluación preliminar del proceso de la referencia, relacionadas a continuación:

I. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL OFERENTE JUAN CARLOS SOTO TORRES

PROPONENTE: JUAN CARLOS SOTO TORRES				
DETALLE		**CUMPLE**	**NO CUMPLE**	**OBSERVACION**
EXPERIENCIA	El proponente deberá acreditar experiencia mínima requerida mediante la presentación de un (01) contrato y/o certificación de contrato suscrito con entidades publicas y/o privadas, cuyo objeto sea el ***suministro de lockers plásticos para uso de piscina***. O un contrato que contemple dentro de sus actividades el suministro de Locker plástico para uso en piscinas, en ambos casos, su valor debe ser igual o superior al presupuesto oficial establecido por INDEPORTES BOYACÁ para el presente proceso.		X	NO APORTO.

En virtud de lo anterior, el proponente NO CUMPLE con los requisitos técnicos fijados por la entidad y los cuales no son susceptibles de subsanación bajo el siguiente entendido: uno de los cambios de la Ley 1882 de 2018 fue la introducción de un criterio material, directamente relacionado con los aspectos subsanables: ***«los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso»***. Esta regla tiene una finalidad particular, y es que, al momento de presentar la oferta, el proponente deberá hacerlo de forma integra y así evitar que a lo largo del procedimiento contractual ***complete o adicione su propuesta***, conforme mejora su situación particular.

En términos del Consejo de Estado: *[...] no es posible que el oferente vaya mejorando, completando, adicionando, modificando o estructurando su propuesta a lo largo del proceso contractual según vaya evolucionando su situación particular en el mismo, pues como se establece en el numeral 6° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, "las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones", es decir, todos los elementos del negocio jurídico exigidos en los pliegos de condiciones. Dicho de otra forma, el oferente tiene la carga de presentar su oferta en forma integra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones habilitantes y de los elementos de su oferta, de manera que la entidad licitante pueda, con economía de medios, evaluarla lo más eficientemente posible, y sólo si hace falta algún requisito o un documento, la administración puede requerirlo del oferente."*

De conformidad con lo anterior, es claro que el oferente no aporto experiencia y que no cumple con las exigencias de la entidad, y no es dable que allegue experiencia después del cierre del proceso, no es posible que el oferente vaya mejorando, completando, adicionando, modificando o estructurando su propuesta a lo largo del proceso contractual según vaya evolucionando su situación particular en el mismo, pues como se establece en el numeral

6° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, "las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones", es decir, todos los elementos del negocio jurídico exigidos en los pliegos de condiciones.

El Consejo de Estado en sentencia ha señalado por su parte ha establecido que: "la subsanación de las ofertas por parte de un proponente se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial".

Finalmente, el Consejo de Estado en sentencia No. 28855 consideró que: "Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; ***pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer***, porque entonces se estaría hablando de la ***complementación, adición o mejora de la propuesta***, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...) Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, ***pues lo que no se tiene no se puede corregir.***

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo consagrado en el Artículo 5 de la ley 1150 de 2007 modificado por el Articulo 5 de la ley 1882 de 2018, permitir subsanar este aspecto implicaría una desigualdad en los proponentes, toda vez que solo se puede aportar un documento que aclare el requisito habilitante, sin embargo al no aportar experiencia y en el presente caso, aportar un documento que acredite la experiencia generaría un mejoramiento de la oferta, así mismo, y de acuerdo con lo consagrado por el Consejo de Estado, lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, toda vez que se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto solicitamos a la entidad mantener la calificación como **NO CUMPLE** en el aspecto técnico de experiencia del proponente JUAN CARLOS SOTO TORRES, teniendo en cuenta que aportar experiencia después del cierre del proceso implicaría la adición y mejoramiento de oferta.

De esta manera presentamos observaciones al informe preliminar de evaluación 2.

Cordialmente

JUAN FERNANDO BOHÓRQUEZ CORREAL
R/L FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA S.A.S.

Por otra parte el proponente el proponente en fecha 21/02/2025 allego vía subsanación a través de la plataforma SECOP II, copia de aceptación de oferta No CO1.PCCNTR.20601888 DE 2020, suscrito entre **EL CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Y JUAN CARLOS SOTO TORRES,** cuyo objeto señala **" CONTRATAR LA COMPRA DE LOCKERS PLÁSTICOS PARA USO DE PISCINA Y AMBIENTES DEL CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL SENA – REGIONAL DISTRITO CAPITAL.",** por valor de **Sesenta y nueve millones novecientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos M/cte. ($ 69.998.954,00),** igualmente allega **ACTA DE RECIBIDO A SATISFACCION,** del contrato antes señalado.

De la observación allegada al Acta de evaluación preliminar por parte de **JUAN FERNANDO BOHÓRQUEZ CORREAL**, en asocio con los documentos aportados por el proponente **JUAN CARLOS SOTO TORRES,** para subsanar su experiencia como requisito habilitantes, es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

CONISDERACIONES DE LA ENTIDAD

La selección objetiva, según lo enseña la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es una regla de conducta de la actividad contractual, así como un principio que orienta los procesos de selección tanto de licitación pública como de contratación directa, y un fin, pues apunta a un resultado, cual es, la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos

con la contratación. El Legislador al definir lo que se entiende por selección objetiva, pretende regular la escogencia de la mejor oferta mediante un proceso en el que prime la transparencia, la imparcialidad e igualdad de oportunidades, ajena a consideraciones subjetivas, para lo cual juegan un papel preponderante los factores y criterios de selección que en función de la específica necesidad pública haya fijado la administración en los pliegos de condiciones. Por estas razones la consagración legal del deber de selección objetiva se enmarca dentro de la institución del acto reglado. Una decisión administrativa encaja en la noción de acto reglado cuando su contenido es el único posible en razón de la ley y los reglamentos, siendo ilegal si los desconoce. Por el contrario, se entiende como acto discrecional, aquella determinación en la cual la administración puede optar entre varias soluciones posibles, siendo válida aquella que escoja. Lo anterior significa que cualquier persona que aplique a la misma realidad fáctica la ley y los reglamentos debe llegar a la misma decisión, de aquí que se califique como totalmente objetiva. Ello explica que para la actividad contractual de las entidades estatales, el legislador haya establecido un conjunto de normas que obligan a la administración a seleccionar objetivamente a su contratista imponiendo, como se explicó en el punto precedente, un procedimiento estricto y detallado de selección, **para que todo el que evalúe las propuestas llegue a la misma conclusión sobre el adjudicatario del contrato.** Si los pliegos, que son el reglamento del procedimiento de selección del contratista y del contrato, están correctamente elaborados y las etapas del procedimiento de selección se cumplen como lo ordenan las normas aplicables, no debe haber discrecionalidad por parte de la autoridad a la hora de adjudicar y, por lo mismo, se dice que la selección ha sido objetiva; por el contrario, si hay margen para escoger al contratista con base en criterios que no estén expresamente definidos en la ley, los reglamentos y los pliegos, se dice que se violó la objetividad del proceso puesto que la selección se hizo en forma subjetiva.

Sobre el concepto de selección objetiva, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de diciembre de 2007, Rad. 24715 acumulados y sobre su finalidad, sentencia de 15 de julio de 2004, Rad. 116402. Señalo entre otros " *Por ello no es posible que el oferente vaya mejorando, completando, adicionando, modificando o estructurando su propuesta a lo largo del proceso contractual según vaya evolucionando su situación particular en el mismo, pues como se establece en el numeral 6º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, "las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones", es decir, todos los elementos del negocio jurídico exigidos en los pliegos de condiciones. Dicho de otra forma, el oferente tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones habilitantes y de los elementos de su oferta, de manera que la entidad licitante pueda, con economía de medios, evaluarla lo más eficientemente posible, y sólo si hace falta algún requisito o un documento, la administración puede requerirlo del oferente. Este último proceder se realiza por excepción, pues la regla general debe ser el cumplimiento del numeral 6° del artículo 30 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por parte de cada uno de los proponentes. Es conveniente agregar que quien se presenta al proceso de selección debe cumplir, en la fecha en que presenta su oferta, con las condiciones que se exigen para el efecto, de manera que es sobre ellos y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento. A título ilustrativo, si se requiere una experiencia determinada, la misma se debe tener al presentar la propuesta y la administración puede requerir al oferente para que especifique aspectos relacionados con ella (complementar certificaciones, aclarar fechas, etc.); pero no puede extender el tiempo para avalar experiencia que sólo se llegare a cumplir después del cierre de la licitación. (…) Lo expuesto en el punto anterior, significa que la posibilidad de subsanar debe referirse o recaer sobre las circunstancias ocurridas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas, razón por la cual lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta. (…) Tanto el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 como el artículo 10 del decreto 2474 de 2008, prevén una potestad reglada para la administración de hacer la solicitud de los requisitos, documentos o informaciones subsanables, vinculando al proponente con el término que ella indique en el requerimiento o en el pliego de condiciones, y en modo alguno, se insiste, es una autorización o permiso para que los proponentes mejoren, adicionen o complementen la oferta*"

Pues resulta transcendente para la entidad, acoger los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales que en materia de subsanación ha establecido el Consejo de Estado, al reiterar que al proponente solo le esta dado allegar documentos vía subsanación de aquellos que presentan dudas, o se requieren de aclaración o complementación a los inicialmente allegado, por ende les esta vedado mejorar las ofertas vía subsanación, para estructurar las propuestas a lo largo del proceso contractual, vulnerando los derechos que les asiste a los participantes dentro del proceso de selección, así las cosas; como lo ha señalado el proponente JUAN FERNANDO BOHÓRQUEZ CORREAL representante legal de FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA S.A.S, vía observación al acta de evaluación preliminar, al proponente **JUAN CARLOS SOTO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.052.386.284 expedida en Duitama, no ser habilitado por lo anteriormente descrito.

Una vez agotadas cada una de las epatas contractuales y no existiendo observaciones que resolver, el Comité evaluador de propuestas para el presente proceso de selección de Mínima cuantía, recomiendan al Instituto Departamental del Deporte de Boyacá – INDEPORTES BOYACA, **ADJUDICAR** la presente invitación al proponente FERNANDO BOHORQUEZ Y CIA S.A.S con Nit: 800130904-2, representada legalmente por JUAN FERNANDO BOHORQUEZ CORREAL con C.C. No. 6.770.634 Expedida en Tunja, con valor de la propuesta económica en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (39.549.055) MCTE

El presente informe será publicado en el Portal Único de Contratación – SECOP II, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley, cumpliendo con los principios de transparencia, publicidad.

Para constancia se suscribe en Tunja, siendo 10:15 H del día de hoy veinticuatro (24) de febrero de 2025.

MELISA JISED FLOREZ VILLALOBOS
Directora Administrativa y Financiera

LAURA VIVIANA RIAÑO BAEZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: *José Rodolfo Velasco B /Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídico*